

CONSTANCIA. Manizales, 6 de agosto de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIE RREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00466-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA adelantada por la señora GRACIELA GÓMEZ BETANCUR y PAUL STIVELL MARIN GOMEZ en contra de KAREN TATIANA HERNANDEZ LLANOS, JEIMY PAOLA HERNANDEZ LLANOS , previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de la parte demandada y del perito Omar Quintero P, en donde pueda ser contactado, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Aportará certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición actualizado, pues el adosado data de noviembre del año pasado y no permite evaluar de manera precisa si los condueños demandante y demandados ostentan tal calidad. En el mismo sentido allegará un avalúo catastral actualizado al año 2021.
- Del dictamen pericial aportado con la demanda, no se aprecia el tipo de división que es procedente aplicar sobre el bien inmueble objeto de litigio, la partición y si fuere el caso el valor de las mejoras reclamadas en caso de ser existentes (pues al respecto solamente se aprecian unos planos de los

que no se pueda interpretar los requisitos aludidos), tal como lo ordena el artículo 406 del C.G.P.

Mejoras respecto de las cuales si bien existe una certificación (F.93), las mismas no tiene el carácter de dictamen pericial en los términos al que hace referencia la norma, pues solamente versa sobre una sencilla constancia de unos valores que la misma demandante adujo haber invertido, con una valorización calculada de manera tentativa y no objetiva, por lo que se juzga que tal certificado no fue presentado bajo el rigor del canon 406 del C.G.P.

- Teniendo en cuenta que el artículo 406 del canon procesal, prevé que este tipo de procesos deben ser adelantados por todo comunero frente a los demás comuneros, deberá aclarar la parte actora la razón por la cual la señora GRACIELA GÓMEZ BETANCUR en calidad de USUFRUCTUARIA, se encuentra actuando en calidad de condueña, cuando la figura del usufructo en nuestro ordenamiento jurídico no equipara este tipo de tenencia del bien a la de un propietario propiamente dicho.
- Aunque no es un motivo de inadmisión, se solicitará a la parte actora, si le fuera posible, la respuesta al derecho de petición visible en el folio 14, elevado a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de obtener un certificado especial del inmueble en litigio.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Respecto del acápite del juramento estimatorio, se puede apreciar que se dedicó un aparte para factores de mejoras realizadas por la demandante, pero en el folio 93 se aprecia que las mismas fueron valoradas en \$ 15.000.000 por lo cual deberá aclararse tal situación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA adelantada por GRACIELA GÓMEZ BETANCUR y PAUL STIVELL MARIN GOMEZ en contra de KAREN TATIANA HERNANDEZ LLANOS, JEIMY PAOLA HERNANDEZ LLANOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

jag

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 133 del 09/08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45578b3cebe1a7bf20b55d86f9f656dac550c3ec424bcc2f38853cf3a1d2a
477

Documento generado en 06/08/2021 03:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>